COMPARECE - EVACÚA TRASLADO - RECIBOS REFORMA LEY 27.617

Señor Juez Federal:

Octavio Manuel Mediavilla, Abogado, Matrícula Federal T° 509, F 264, en representación del Fisco Nacional (A.F.I.P. – D.G.I.), con domicilio procesal en la calle Bv. San Juan 325, Piso 5° de la Ciudad de Córdoba y electrónico constituido en CUIL 20219014865, en los autos caratulados **"ZAVALA JOSE ANGEL c/ ESTADO NACIONAL- A.F.I.P s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD " (FCB 82/2021),** ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- Comparece – Constituye domicilios electrónicos

Que tal como surge de la documentación que se acompaña, he sido designado como apoderado representante de la demandada en autos, Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que en tal carácter solicito se me otorgue participación de ley, constituyendo domicilio electrónico en el CUIL 20219014865 (Octavio Manuel Mediavilla).

II.- Objeto

Que en el carácter invocado vengo a evacuar los traslados conferidos mediante DEOX recibido el día 26/08/2021, destacando que lo que aquí se expone atañe asimismo a las cuestiones vinculadas a la reforma operada por la ley 27.617.

II.1.- Inexistencia de objeto para la cautelar requerida

Que a tenor de las constancias de mi mandante, de los recibos acompañados por la actora y los que agregará al cumplimentar la intimación del Tribunal, la misma quedaría comprendida dentro de los beneficios establecidos por la ley 27.617, y por ende, eximida del pago del Impuesto a las Ganancias.

Que a partir del dictado de la ley 27.617 y la documentación agregada por la actora, no existiría daño a que poner fin con la cautelar requerida, **desde que no debería abonar importe alguno en concepto de Impuesto a las Ganancias.** Se trata del criterio **ya adoptado por los Juzgados Federales N° 1 y 3** en causas idénticas a las de autos ("ATAMPI, SILVIA ADRIANA C/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FCB 12077/2020, Juzgado Federal N°

3 y "OLMEDO MARIA CRISTINA C. AFIP s. ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" EXPTE 12227/2020, del Juzgado Federal N° 1, entre muchos otros).

Sobra destacar que en nuestro sistema legal y judicial, no es posible pretender una tutela preventiva por parte del Poder Judicial, para el supuesto –incierto- de que en alguna futura e incierta oportunidad acaezcan circunstancias que pudieran producir un eventual daño. En efecto, la acción declarativa requiere la actualidad del perjuicio o lesión, circunstancia que –tal como reconoce la actora en su presentación- en autos no acaece.

Similares consideraciones pueden realizarse en relación a la incertidumbre propia de la acción incoada en autos, definida por la Excma. CSJN como "***aquélla que es concreta en el sentido de que en el momento de dictarse el fallo se hayan producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho disentido, condición bajo la cual sólo podrá afirmarse realmente que el fallo pone fin a una controversia actual, diferenciándose de una consulta en la cual se responde acerca de la eventual solución que podría acordarse a un supuesto de hecho hipotético***" (CSJN, Fallos 310:142; "Newland, Leonardo c. Santiago del Estero", del 19/03/1987, destacados propios). El mismo decisorio es contundente en requerir para que sea viable la acción meramente declarativa *"**Que haya interés jurídico suficiente en el accionante**, en el sentido que la falta de certeza pudiera producir en perjuicio o lesión actual al actor, entendiéndose que actualidad del interés no depende, a su vez, de la actualidad -o eventualidad- de la relación jurídica"* y *"que se verifique un interés específico en el uso de la vía declarativa, lo que solamente ocurrirá cuando el actor no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente".*

Por lo dicho, a partir de la documentación acompañada por la actora y la normativa a la fecha dictada, con las salvedades supra formuladas, la cautelar requerida carecería de objeto.

II.2.- Períodos afectados por la imposición

En estrecha vinculación con lo expuesto supra, la circunstancia de existir períodos en los cuales la actora debió abonar el referido tributo no obstan a la improcedencia de la acción en razón del dictado de la ley 27.617.

En este punto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en forma invariable que el pronunciamiento que recaiga en el ámbito de una acción declarativa de derecho entablada en el marco del art. 322 del CPCN -dado su carácter no preventivo, no consultivo y no constitutivo de derechos- debe considerar las circunstancias existentes al momento de dictarse el pronunciamiento, por más que las mismas hayan variado durante el

curso del proceso. Destacamos nuevamente que la Corte Superma tiene dicho que la incertidumbre propia de la acción incoada en autos es "***aquélla que es concreta en el sentido de que en el momento de dictarse el fallo se hayan producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho disentido (…)*** (CSJN, Fallos 310:142; "Newland, Leonardo c. Santiago del Estero", del 19/03/1987, destacados propios).

Cabe insistir en que, por la naturaleza propia del tipo de acción incoada en autos, no se persigue un resolutorio que contenga una condena sino una mera declaración de derecho ante un estado de incertidumbre actual, que en autos no existe.

A ello sólo cabe agregar, como se expuso al contestar la demanda, que la vía específica e idónea para obtener la restitución de importes que –a su entender- habría abonado en forma improcedente, es la acción de repetición establecida en los arts. 81 ss. y cctes. de la ley 11.683. A este respecto, nuevamente citamos la consolidada doctrina del máximo tribunal en el sentido de *"que se verifique un interés específico en el uso de la vía declarativa,* ***lo que solamente ocurrirá cuando el actor no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente****"* (Fallos 310:142; "Newland, Leonardo c. Santiago del Estero", del 19/03/1987).

III.- Subsidiariamente: Informa

Subsidiariamente, vengo en tiempo y forma a producir el informe requerido.

Así, la actora deduce una acción meramente declarativa en los términos del art. 322 del C.P.C.C.N., a fin que se declare que la misma se encuentra exenta de abonar el impuesto a las ganancias en función de sus haberes previsionales. Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 30 inciso c, 82 inciso c, 85 y 94 de la Ley 20628 t.o. Decreto 862/2019 – antes 23, inc. "c"; 79, inc. "c"; 81 y 90 de la Ley 20628, texto según leyes 27.346 y 27.430 y de cualquier norma que se invocara para justifica la retención/pago del tributo.

En ese marco, solicita una medida cautelar con la finalidad de que la AFIP se abstenga de reclamar/retener suma alguna sobre los haberes previsionales que percibe en concepto de impuesto a las ganancias, aduciendo un estado de vulnerabilidad por ser jubilado, amparándose en el precedente jurisprudencial de la CSJN "García, María Isabel".

Ahora bien, a continuación esta parte procederá a evacuar el Informe del Art. 4 de la Ley 26.854, exponiendo las razones por las cuales la medida solicitada no puede prosperar.

A su vez, dejo asentado que la acción declarativa interpuesta resulta inadmisible en tanto no existe incertidumbre alguna en la causa. Más que falta de certeza, a través de la presente acción nos encontramos ante una situación de profunda disconformidad con las

normas impugnadas, y cuya única intención es evitar el pago de un tributo, situación ésta que no permite la interposición de una acción en los términos del art. 322 CPCCN.

a) El interés público comprometido:

La Ley Nº 26.854 es clara cuando dispone que la suspensión de los efectos de una norma podrá ser ordenada, solo cuando concurran determinados requisitos de manera simultánea, entre los que se encuentra la no afectación del interés público.

En el caso traído a juicio por la actora, la medida cautelar peticionada afecta el interés público, ya que tiene entidad suficiente para perturbar la percepción de la renta pública, afectando con ello notoriamente el ingreso de rentas a las arcas fiscales.

Lo señalado no es una cuestión menor, excede el interés individual de las partes y compromete el interés de la comunidad en su conjunto y el del Estado en particular, razones más que valederas y suficientes para que Vuestra Señoría rechace la medida cautelar solicitada.

En tal sentido, la jurisprudencia particularmente de nuestro Máximo Tribunal, ha dejado establecido que el criterio de admisibilidad de las medidas cautelares en contra del Estado es estricto, y particularmente cuando se trata de trabar el ejercicio de la función administrativa, pues las medidas cautelares tienen esencial significación cuando se atacan actos del poder administrador.

Así, por regla no cabe dictar medidas precautorias que traben las percepción de recursos de los que depende el funcionamiento regular del Estado (CNFedC.Adm, sala III, 3-10-86, DJ 1988-2-751, citado por Falcón en "Reformas al Sistema Procesal", pagina 79)., el caso de autos no es ajeno a ello.

En efecto, en el presente caso se ha planteado una acción con la sola finalidad de evitar la aplicación de lo dispuesto en normas federales tales como la Ley 20.628, sus modificaciones y complementarias.

VS, resulta evidente que la pretensión de la actora es lisa y llanamente, la de no pagar el impuesto a las ganancias tal como está establecido en las normas vigentes. Es claro e inequívoco que una medida cautelar dictada bajo esas pretensiones afectaría enormemente la recaudación de un tributo esencial- como es el impuesto a las Ganancias- para el normal y regular funcionamiento del Estado Nacional. Más aún si consideramos la peligrosa "generalización" de este tipo de medidas, por cuestiones que tienen alternativas de revisión vía administrativa, lo que resulta evidentemente atentatorio del espíritu de la Ley 11.683.-

Sobre esta cuestión nuestro Máximo Tribunal ha señalado que para evaluar el dictado de una medida cautelar en contra del Estado se debe analizar los intereses en juego, esto

es, no solo el supuesto perjuicio para el actor, sino el perjuicio para el erario público por el diferimiento del ingreso que originó la medida. Así tiene dicho que "..lo decidido tiene entidad suficiente para incidir en el manejo de la renta pública, circunstancia que revela *prima facie* un factor de perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad" (conf. CSJN, Fallos 313:1420, 314:258, 316:292)".-

En el mismo sentido, en autos "Empresa Constructora Juan M. De Vido e Hijos S.C.A. c/ A.F.I.P. s/ incidente de apelación de medida cautelar", de fecha 25/10/2005. T. 328, P. 3720, sostuvo que: "*El examen de la procedencia de las medidas cautelares tendientes a impedir la ejecución fiscal ha de efectuarse con particular estrictez atento a la afectación que producen sobre el erario público, pues la percepción de las rentas del Tesoro –en el tiempo y modo dispuestos legalmente- es condición indispensable para el regular funcionamiento del Estado*".

Como se puede apreciar VS, la C.S.J.N. asigna la mayor importancia a la posibilidad de percibir la renta pública, sin que planteos de interés netamente individual e infundados como el presente puedan afectarla.

En función de todo lo expuesto, teniendo en cuenta el interés público comprometido y la grave afectación a las arcas públicas que medidas como la solicitada importan, particularmente considerando también la falta de constancias en el expediente que den sustento a la hipótesis de que el actor se encuentra inmerso en una situación de vulnerabilidad, sostenemos que la medida solicitada no puede ser acogida favorablemente por V.S., por lo que solicitamos se rechace la petición de la parte actora.-

b) LA NORMATIVA APLICABLE- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En primer lugar, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión planteada, estimo que corresponde hacer una breve reseña de las leyes nacionales, resoluciones y decretos de orden nacional involucrados en la cuestión traída a juicio por la accionante; ello sin perjuicio del análisis exhaustivo que mi parte efectuará en la etapa procesal oportuna.

Ahora bien, previamente a referirme a la normativa aplicable, cabe hacer una breve referencia al fallo de la C.S.J.N. que invoca la actora, como sustento de su pretensión.

En este sentido y respecto al marco normativo que se reseñará a continuación, corresponde destacar que la Corte Suprema en el desarrollo del fallo "García" aludió a la Ley del Impuesto a las Ganancias y no controvirtió o cuestionó a la jubilación o pensión como ganancia sujeta a impuesto, sino que consideró que, en ese caso concreto, atento a las condiciones de vulnerabilidad que presentaba la actora, la retención del impuesto no debía ser practicada. Debe tenerse presente entonces que el Máximo Tribunal hizo una distinción en el colectivo general de jubilados, la cual constituye una excepción a la regla que está dada por la procedencia de la

gravabilidad de los haberes jubilatorios con el impuesto a las ganancias.

En relación a ello, debemos recordar que los haberes jubilatorios por expreso imperativo legal, constituyen un típico rédito alcanzado por el apartado 1 del artículo 2° de la ley del tributo.

Al respecto, el artículo 2° de la ley del tributo define ganancias-sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas- a los *"rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación..."*.

Por su parte, el artículo 79 de la ley sustantiva establece que son ganancias de cuarta categoría, entre otras que el mismo menciona, a las provenientes: "… c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas".

La claridad de la ley refleja la intención del legislador de gravar con el impuesto a las jubilaciones. Al respecto la doctrina afirma: *"…el gravamen alcanza tanto a las remuneraciones percibidas como consecuencia y durante la prestación activa de servicios personales, como las que se perciban ulteriormente, en el retiro, sea a través de la caja de seguros sociales, o mediante pagos que efectúe el propio empleador…"* –Reig, Enrique J., Gebhardt, Jorge y Malvitano, Rubén H. Impuesto a las Ganancias, 11° Edición, Ed. Macchi, Buenos Aires, 2008, págs. 233/234-.

Ahora bien, el Máximo Tribunal en el considerando 7° de la sentencia en análisis reconoció que los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de cualquier especie han sido diferenciados de los trabajadores activos otorgando mayor tutela a las prestaciones de la seguridad social. Dicha diferencia radica, por ejemplo, en la aplicación de una escala de deducciones que persigue que sólo resulten gravados los beneficios de aquellos jubilados que gozan de un ingreso superior.

La Ley Nº 27.346 sustituyó el artículo 23 de la Ley de Impuestos a las Ganancias contemplando, respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 79, que *"...las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a seis (6) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas..."*.

Al respecto, en el marco de la discusión parlamentaria del entonces proyecto de la ley que modificara luego la ley del gravamen, se ha señalado que *"…el concepto es que aquel jubilado que perciba hasta seis haberes mínimos quede exento de ganancias. No tiene que*

demostrar ninguna deducción ni mucho menos. Aquel que exceda ingresará, como cualquier trabajador, dentro de la cuarta categoría…" (Exposición del senador Cobos; Debates Parlamentarios, Sesión del 21/12/2016, pág. 9)".

En dicha oportunidad, también se sostuvo que: *"…Con la presente modificación solo tributarán las que superen las seis jubilaciones mínimas"* (Exposición del senador Basualdo, fuente cit., página 103).

Es decir que con dicha modificación legal el legislador consagró una mayor tutela a las prestaciones previsionales, incluyendo entre las rentas de cuarta categoría solamente a aquellas jubilaciones que superen la deducción agravada dispuesta-seis (6) veces la suma de los haberes mínimos garantizados definidos en el artículo 125 de la Ley Nº 24.241-.

Debe destacarse que esta norma fue luego modificada por la reciente ley 27.617 (BO 21-4-2021) que elevó a 8 haberes mínimos garantizados la deducción especifica las rentas del inciso c) del artículo 82, estableciendo un monto mínimo de ingresos de distinta naturaleza equivalente a la ganancia no imponible a partir del cual se pierde el referido beneficio (lo que previo a la reforma ocurría al obtener ingresos distintos al de la jubilación cualquiera sea su importe).

Es dable resaltar entonces que el plexo normativo reseñado se enmarca en el principio de reserva de ley que rige en materia tributaria conforme los artículos 4° y 17 de la Constitución Nacional.

Al respecto, el artículo 4° establece que el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de las contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, entre otros conceptos.

Por su parte, el artículo 17 refuerza dicho concepto al señalar que solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º.

Respecto de los artículos citados, el autor Dino Jarach expresa que *"...Mientras el primero tiende a consagrar la primacía del poder legislativo para imponer tributos, el segundo tiende a afirmar la razón política de la ley como expresión de la voluntad general...".* (Dino Jarach, Finanzas Públicas y Derecho Tributario, Tercera edición, Abeledo- Perrot, 1999, pág. 314).

Asimismo, el autor señala que *"...El principio de legalidad implica la obligación para el legislador de no reconocer o conceder a la administración o a la justicia facultades discrecionales en materia de impuesto. Toda violación de ese precepto debe considerarse como inconstitucional..."* (Dino Jarach, Finanzas Públicas y Derecho Tributario, Tercera edición, Abeledo-Perrot, 1999, página 316).

En ese mismo orden de ideas el Dr. Juan Carlos Luqui expresa que *"es*

*terminante, pues, que la causa fuente de la obligación, por la cual el contribuyente está obligado al pago de los tributos, es la ley (…). la obligación tributaria nace por la sola voluntad del Estado, porque es él quien posee el imperium para someter la voluntad particular con la imposición tributaria" (*Luqui, Juan Carlos Derecho Constitucional Tributario, ediciones Depalma Buenos Aires, 1993, págs. 33/34).

La jurisprudencia de la Cámaras Federales constantemente ha hecho alusión a la primacía del mencionado principio al referirse a la procedencia de la gravabilidad de las jubilaciones con el impuesto a las ganancias.

En ese sentido se expidió la Cámara Federal de Mar del Plata con fecha 18/11/16 en autos: "Hoffmann Carlos Alfredo c/AFIP s/Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad". En dicho decisorio el citado Tribunal expresa: *"...habida cuenta que la gabela cuestionada tiene su génesis en una ley (principio de legalidad) que genera una obligación tributaria que no es ni más ni menos que el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario (acreedor) sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la ley. Su única fuente es la ley y es de ella de dónde emana la relación jurídica-tributaria. El principio de reserva o legalidad exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria"* (Fallos 329:59)".

Señaló que: *"Del mismo modo en que* ***el principio de reserva de ley*** *en materia tributaria impide que se exija un tributo en supuestos no contemplados por la ley, también* ***veda la posibilidad de crear exenciones en situaciones que no tienen cabida en ella con arreglo a los términos del respectivo precepto****"* (arg. Fallos: 316:1115, cons. 8). El resaltado y subrayado es propio.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en la causa **"Ferreri Juan Carlos c/ AFIP- DGI s/Proceso de Conocimiento"**, sostuvo: *"...los montos cobrados por el actor en concepto de jubilación son susceptibles de ser encuadrados dentro de las pautas de la Ley Nº 20.628 reseñadas, sin perjuicio de advertir claro está, que la sujeción a imposición -o su exclusión- ha sido resultado de una política legislativa, que por cierto involucra* ***una cuestión ajena a la órbita del Poder Judicial*** *(conf. Dictamen emitido por la Procuradora General de la Nación de fecha 17/10/2011, en los autos "Dejeanne Oscar Alfredo y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ amparo")"*.

También la Cámara Federal de San Martín, en autos: **"Marchueta Gustavo Francisco c/AFIP-DGI s/contencioso administrativo- Varios**"- con fecha 14/08/2017 al confirmar el pronunciamiento del inferior que había rechazado la demanda, luego de efectuar una reseña normativa (art. 2 de la ley 20.628 y del art. 79 inc. c), recordó que: *" el hecho imponible fue definido*

'como el acto, conjunto de actos, situación, actividad o acontecimiento que, una vez sucedido en la realidad, origina el nacimiento de la obligación tributaria y tipifica el tributo que será objeto de la pretensión fiscal". "Los montos cobrados por el actor en concepto de jubilación son susceptibles de ser encuadrados dentro de las pautas de la Ley N° 20.628...".

Por su parte, en lo que se relaciona con la conceptualización como renta de las jubilaciones, el Procurador General de la Nación ha concluido in re: **"Dejeanne Oscar Alfredo y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) S/ Amparo"** –CSJN, Expte.D.248, L.XLVII, dictamen de la PGN del 17/10/11- que al *"…interpretar una disposición similar contenida en el art. 1 ° de la ley 11.682, el Tribunal señaló que si bien los réditos o rentas no presentan en sí mismos rasgos distintivos, existen signos o caracteres objetivos tales como la periodicidad, la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación que permiten reconocerlos con relativa seguridad. La idea de periodicidad está claramente expresada, pues el tributo recae sobre una entrada que persiste o es susceptible de persistir. Así el fruto que produce el árbol o la cosecha que da la tierra, el arrendamiento, el salario o el interés de un capital (Fallos: 182:417)."*

Continúa "*...Esa periodicidad del rédito, precisó aún más V.E., induce la existencia de una fuente relativamente permanente que subsiste después de producirlo, la cual se debe también "mantener y conservar", pues sólo haciéndolo así se podrán "mantener y conservar" los réditos como lo requiere la definición de la ley (criterio reiterado en Fallos: 209:347). Ello es así porque, para configurar el gravamen sobre las personas físicas, nuestro legislador hizo suya la denominada "teoría de la fuente", "teoría clásica de la renta" o "renta-producto", que la ley adopta durante el período de la litis para las personas físicas y sucesiones indivisas (cfr. art. 2° de la ley 20.628, ya transcripto), tal como lo recordó V.E. hace poco en la causa D.1.148, L.XLII, "De Lorenzo, Amelia Beatriz (T.F. 21.504-1) cl DGI", sentenciada el 17 de junio de 2009."*.

Por lo tanto, resulta innegable que ha sido la intención del legislador gravar las jubilaciones con el impuesto y que el texto legal que lo dispone no presenta dificultades en su interpretación.

En tal sentido, y con respecto a la correcta interpretación de las leyes cabe hacer referencia a lo expuesto por la Corte Suprema en el precedente "Dota SA c/AFIP, del 23/12/12", en el cual el Máximo Tribunal remitió al Dictamen del Procurador General, quien puntualizó que: *"es principio de hermenéutica que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma"*.

No obstante lo hasta aquí expuesto respecto del principio de reserva de ley la CSJN en su decisorio, a la par que reconoce que la ley ha brindado un tratamiento diferencial a

las jubilaciones, también afirma que dentro del colectivo de jubilados existen condiciones especiales basadas en un estado de mayor vulnerabilidad que obligaría a distinguir algunos jubilados de otros, elemento novedoso que no reconoce basamento legal, debiendo recordarse la máxima ya señalada en el presente, según la cual ***el principio de reserva de ley*** *en materia tributaria impide* ***crear exenciones en situaciones que no tienen cabida en ella*** (arg. Fallos: 316:1115, cons. 8).

En consecuencia, el apartamiento de la norma que efectúa el Máximo Tribunal implica la creación de una exención que la norma no autoriza. Al respecto, es doctrina de la Corte Suprema que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan y su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador. (Cfr. **"**Empresa Alas Argentinas SRL (TF 29795-I) c/DGI"- 24/05/16 (Fallos 339:713); **"**Corporación Financiera Internacional c/Aragón Luis Facundo s/Pago de tasa de justicia"- 3/7/07 (Fallos 330:2892); Consultatio SA (TF 14572-I y acum. 14573-I) c/DGI"- 22/03/05 (Fallos 328:456); **"**Delphian SA (TF 15294-I) c/DGI"- 23/12/04 (Fallos 327:5649); **"**Petrolera Pérez Companc SA (TF 17085-I) c/DGI"- 2/12/04 (Fallos 327:5345); **"**Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta c/Dirección General Impositiva s/ordinario"- 16/11/04 (Fallos 327:4896).

Por todo lo expuesto, resulta claro que la pretensión de la actora de sustraerse de la imposición del tributo, como así cualquier decisión judicial que haga lugar a la misma, vulneran claramente el principio de legalidad analizado. Con lo cual, resulta improcedente la acción interpuesta, toda vez que el tributo no es ilegal ni irrazonable (cfr. artículos 4, 16, 19 y 28, entre otros, de la Constitución Nacional-), y que se encuentra legítimamente concebido y motivado.

c) ACERCA DE LA VULNERABILIDAD QUE INVOCA LA ACTORA: INAPLICABILIDAD DEL FALLO "GARCIA" CSJN.

La actora invoca que encuadra en el fallo "García" afirmando que se encuentra en una situación vulnerable debido a su condición de jubilado.

Por nuestra parte, rechazamos dicha argumentación por improcedente y carente de todo sustento legal.

Damos razones:

En primer lugar, debemos señalar que efectivamente la CSJN alude en el fallo "*García*" al estado de vulnerabilidad de la contribuyente, y esta condición de vulnerabilidad o fragilidad llevó al Máximo Tribunal a realizar una distinción dentro del colectivo genérico de

jubilados y en virtud de ella consideró que el haber jubilatorio de la actora no debía ser pasible de la retención del impuesto, introduciendo pretorianamente un nuevo elemento a ponderar al momento de analizar la constitucionalidad del tributo, circunstancia que, como se mencionara en el apartado anterior, resulta violatoria del principio de reserva de ley.

Ahora bien, lo cierto es que la invocada "vulnerabilidad" se presenta como un concepto que, desde el punto de vista jurídico es indeterminado por no estar receptado en la ley ni haberse brindado en la sentencia analizada parámetros concretos para su delimitación, aun cuando, de haber ocurrido esto último hubiese supuesto asumir funciones legislativas que resultan ajenas al principio de división de poderes que la Constitución Nacional impone.

No obstante, ello, cabe recordar los dos factores que se tuvieron en cuenta para pregonar la vulnerabilidad de la actora en el caso "García": 1) la edad (al momento de deducir la demanda en el año 2015, tenía 79 años), y principalmente; 2) la salud (se indica que la actora padecía problemas de salud aún cuando en el voto en disidencia se hace referencia a que no fueron suficientemente acreditados).

En relación al factor edad, la Corte Suprema no fija una pauta objetiva de cuándo un jubilado se considera anciano. Inclusive la CSJN en la causa "García" cita en su considerando 13, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde la Argentina ha presidido el Grupo de Trabajo de composición abierta sobre Envejecimiento, establecido por la resolución 65/182 (21 de diciembre de 2010), la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Personas Adultas Mayores también realizó un trabajo sobre *"envejecimiento activo y saludable".*

En el citado trabajo, dentro del documento *"La participación social de las personas mayores",* brinda algunos conceptos útiles atinentes a la situación de este colectivo: *"…el aumento de la esperanza de vida ha propiciado una reformulación de los ciclos o etapas tradicionales que configuran la vida. Recientemente con el término tercera edad se daba entrada a todo el conjunto de la población mayor de 65-70 años. A raíz del incremento de la esperanza de vida, este término parece quedar obsoleto para todo el conjunto poblacional de referencia. La Unión Europea, en los años noventa, estableció que se tendría que diferenciar entre tercera y cuarta edad, desde una perspectiva legal y de prestación de servicios sociales. La tercera edad comprendería el intervalo de los 65-80 años, y la cuarta edad referenciaría a las personas mayores de 80 años."*

En el mencionado documento se resalta que *"La OMS define envejecimiento activo como «el proceso de optimización de las oportunidades de la salud, participación y seguridad con el fin de mejorar la calidad de vida a medida que las personas envejecen». El concepto de activo no se asimila a la actividad laboral, sino que hace referencia a un proceso de*

participación continua en las cuestiones sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas".

Luego, se encarga de separar los términos de jubilación y vejez al expresar que "en la actual dinámica social, son términos disociados ya que las prejubilaciones, el incremento de la esperanza de vida, la mejor calidad de vida, etc. no hace converger integralmente ambas nociones", por lo que no cabe entender que toda persona jubilada necesariamente es una persona anciana ni tampoco una persona vulnerable.

En cuanto al factor salud, NO surge prueba fehaciente que acredite que la actora se encuentre grave o con riesgo de vida, o que deba incurrir en GASTOS EXTRAORDINARIOS, únicamente refiere genéricamente a una situación de vulnerabilidad, y a que su jubilación "no es ganancia."

No obstante ello, corresponde señalar que en la propia Ley de Impuesto a las Ganancias se establecen beneficios fiscales para los contribuyentes los cuales se traducen en las diferentes deducciones que en concepto de gastos médicos prevé la reglamentación.

En tal sentido, en el anexo II (artículo 7°) texto vigente según R.G. N.º 4396/2019 en el punto D) inciso j) se establece la deducción de honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica por hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares. Prestaciones accesorias de la hospitalización. Servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades. Servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc. Servicios prestados por los técnicos auxiliares de la medicina. Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales. También en el inciso c) de la citada normativa se prevé la deducción de importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

E incluso, para los jubilados que viven en determinadas zonas del país las deducciones se incrementan un 22%. Las zonas beneficiadas son las provincias de La Pampa, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.

En virtud de los conceptos desarrollados precedentemente, surge claramente que la inconstitucionalidad del artículo 82 inciso c) de la Ley Nº 20.628, no encuentra fundamento alguno toda vez que no se ha acreditado que la actora – a pesar de ser jubilada- pertenezca a aquel sector vulnerable que requiere de mayores ingresos para conservar su calidad de vida y que abonar el impuesto a las ganancias lo condicione considerablemente para tal fin.

e) CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA MEDIDA

CAUTELAR SOLICITADA.

La medida cautelar solicitada no reúne los requisitos del artículo 230 del CPCCN, con lo cual la pretensión cautelar de la actora resulta a todas luces improcedente, en virtud de la falta de verosimilitud en el derecho y la inexistencia de peligro en la demora.

EL DERECHO INVOCADO NO ES VEROSIMIL:

El primer requisito exigido por el art. 230 del Código Procesal para la procedencia de esta medida cautelar es la verosimilitud del derecho, el llamado "fumus bonus juris".

En el caso de autos, la actora funda la verosimilitud del derecho indicando que la misma aparece en forma manifiesta con la documental que se acompaña y las condiciones fácticas que denuncia.

Sin embargo, sostenemos que en el presente caso NO hay verosimilitud en el derecho, en tanto la pretensión de la actora cuestionando las retenciones que se le efectúan en concepto de impuesto a las ganancias, deviene improcedente en virtud de lo normado en la Ley marco de dicho impuesto, conforme lo desarrollado precedentemente.

En ese sentido reiteramos e insistimos en que, la Corte Suprema en el caso "García" si bien aludió a la Ley del Impuesto a las Ganancias, NO controvirtió o cuestionó a la jubilación o pensión como ganancia sujeta a impuesto, SINO que consideró que, en ese caso concreto, atento a las condiciones de vulnerabilidad que presentaba la actora, la retención del impuesto no debía ser practicada. Debe tenerse presente entonces que el Máximo Tribunal hizo una distinción en el colectivo general de jubilados, la cual constituye una excepción a la regla que está dada por la procedencia de la gravabilidad de los haberes jubilatorios con el impuesto a las ganancias.

Asimismo, sostenemos lo afirmado en el presente Informe en el sentido que la situación de la actora difiere del caso "GARCÍA", tanto en lo relativo al factor edad y principalmente el factor salud. No se encuentra acreditado ni menciona o acompaña prueba alguna de gastos extraordinarios por razones de salud, que la colocarían en una situación de vulnerabilidad distintiva del colectivo común de los jubilados.

Tiene dicho nuestro más Alto Tribunal en relación a las medidas cautelares que: "Tal criterio debe aplicarse todavía con mayor razón cuando la cautela innovativa se refiere a actos de los poderes públicos, tal como las leyes. Ello es así, porque las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos constitucionales pertinentes gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, de suerte tal que, en esa hipotesis, la admisibilidad del instituto cautelar naturalmente asume una extrema y riguroza estrictez" (Fallos: 320; 1027). Y que "*..la resolución que admite una medida cautelar que conlleva*

la suspensión de la exigibilidad de la deuda tributaria incurre en un grave defecto de fundamentación al no considerar que la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por la ley es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado." (cfr. C.S.J.N. in re: "Perez Cuesta S.A.C.I. c/Estado Nacional s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (prohibición de innovar)", fallo 319:1069).

Por ello, afirmamos que **no resultan atendibles los presuntos agravios fundados en la disminución patrimonial que para la actora implicaría el pago del tributo cuestionado, pues obviamente todo impuesto importa una erogación, y en consecuencia disminuye el patrimonio de quien lo paga**.

Por otra parte, no resulta palmario, el peligro en la demora alegado, como para justificar por sí, y en contra de la Ley, por cuanto no se ha acreditado en absoluto el mismo. Sólo alega su condición de jubilado y encontrarse por ello en una situación de "vulnerabilidad", pero no surge de las constancias de autos que se encuentre grave o con riesgo de vida, ni que cumpla con los parámetros establecidos por la Corte en el precedente "García, María Isabel".

VS, el presunto agravio del actor no es otra cosa que el sacrificio patrimonial que debe soportar todo individuo al tener que abonar sus impuestos, y nada deja advertir la ilegitimidad e inconstitucionalidad del gravamen que cuestiona. Y menos aún que se justifique la no retención del impuesto, tal como lo pretende.

Por otra parte, está claro que en autos, el impuesto retenido por mi mandante, no es exorbitante, no se convierte en un verdadero despojo, toda vez que, se aplicó una alícuota establecida por ley, progresiva **en proporción a la capacidad contributiva del presentante, por lo que no puede sostenerse bajo ningún punto de vista la existencia de irrazonabilidad.**

De todo lo expuesto hasta aquí, no cabe duda alguna que el accionante, no resulta excluido de su obligación de asumir de manera justa, razonable y con criterio de proporcionalidad a sus ingresos, las cargas que le impone el sistema tributario.

Por el contrario, la exclusión pretendida, violaría principios de igualdad ante la ley y de proporcionalidad de las cargas públicas que expresamente establece la Constitución Nacional (arts. 4 y 16). Si en el ordenamiento jurídico de la República no existe una cláusula de ley formal del Congreso que le permita al actor eximirse de tributar el Impuesto a las Ganancias, los infundados e irrazonables argumentos de la actora, no pueden enervar la aplicación de normas federales tributarias cuando ellas se ajustan en un todo a los principios constitucionales.

FALTA DE ACREDITACION DEL PELIGRO EN LA DEMORA:

El Código Procesal es muy claro al establecer como segundo y fundamental requisito para la procedencia de la medida innovativa, que: "..*existiere el peligro de que si se*

mantuviera o alterara en su caso la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.".-

El "peligro" como requisito de una medida cautelar, tanto sea innovativa o de no innovar, no se refiere solamente a la existencia de un daño, sino a la irreparabilidad del daño por la sentencia futura, a la ineficacia de la decisión jurisdiccional. En todo juicio existe un daño invocado, real o potencial, porque el daño, cuando jurídico, no es otra cosa que el agravio, es el fundamento de la acción, pero no siempre de una medida cautelar.

Para que esta proceda no basta que el peligro sea real, actual y concreto, es preciso que el peligro consista en la irreparabilidad del daño para cuando recaiga la sentencia en el juicio.

En el caso de autos, la accionante funda el peligro en la demora con argumentos que no alcanzan a conmover los fines supremos que ha tenido el legislador al dictar estas normas vigentes.

Ahora, esta parte sostiene que la actora no ha demostrado el modo en que su situación patrimonial puede sufrir un perjuicio irreversible, al tener que pagar el tributo en la manera establecida en la Ley, ni que con ello se comprometa el "carácter alimentario" de la prestación previsional.

Por lo cual, sostenemos que el "periculum in mora" está aquí ausente, como también la irreparabilidad posterior, pues la actora no ha demostrado el supuesto perjuicio.

Respecto de este requisito que es propio y característico de la medida de marras: la irreparabilidad del daño infringido por la situación de hecho y derecho que se pretende innovar, no está de más aquí citar la doctrina que al respecto manifiesta: "...Es que la medida cautelar innovativa, a diferencia de otras medidas cautelares de función meramente conservativa o asegurativa de bienes, supone más que mantener el status quo, alterarlo. En este caso la providencia cautelar consiste precisamente en una decisión anticipada y provisoria de mérito, coincidiendo o haciendo coincidir el contenido de la medida cautelar con el contenido mismo de la sentencia final a la que se aspira..."; "...La exigencia de la concurrencia del cuarto requisito es consecuencia del carácter excepcional de la diligencia innovativa y previene, atento a la tendencia tanto de los tribunales como de los letrados de obviar tal exigencia, el riesgo que se corre al perder conciencia de que se esta ante una diligencia despachable "in extreminis", para cuyo dictado no resulta suficiente requerir el mismo nivel de exigencia que para el libramiento de otras medidas cautelares..." ("El requisito de la irreparabilidad del perjuicio en la medida cautelar innovativa", de Cecilia B. Kandus, J.A. 1995-IV-926).

Aquí también debemos tener en cuenta que la ley goza de presunción de legitimidad, que "consiste en presumir que el respectivo acto dictado por el poder estatal se ha

emitido de conformidad al ordenamiento jurídico y en ella se basa el deber u obligación del administrado de cumplir el acto" (J.C. Cassagne, "DERECHO ADMINISTRATIVO", T. II, Ed. Abeledo Perrot 1985, pag. 17/21).

Ha dicho nuestra C.S.J.N. que "..la presunción de validez de los actos de los poderes públicos impide disponer por vía de una medida cautelar la suspensión de la aplicación de leyes o decretos si no se invoca la irreparabilidad del perjuicio que aquella pudiera producir a la actora. Ello obliga a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de una medida cautelar semejante debe agregarse la consideración ineludible del interés público.." (Arizu, Enrique e Hijos S.A. c/Provincia de Mendoza", Fallo 307:2267).

Como vemos prácticamente quedó establecido como un principio el carácter restrictivo de las medidas innovativas cuando se trata de inhibir la aplicación de una Ley.

Y a ello cabe agregar que demás de los presupuestos exigidos para la admisión y cumplimiento de las medidas genéricas-la apariencia del derecho invocado, el peligro en la demora y la prestación de contracautela suficiente-; la cautelar innovativa requiere un cuarto requisito que le es propio y característico, esto es la irreparabilidad del daño infringido por la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar. Tal las enseñanzas de uno de los doctrinarios que más bregó por la aceptación y difusión del instituto (Peyrano, Jorge W. "Recepción de la medida innovativa en sede jurisdiccional" J.A. 1977-III-641. "Medida Cautelar Innovativa", Ed. Depalma 1.981, entre otras), y que hallaron eco en la recomendación emitida en el X Congreso Nacional de Derecho Procesal, con el aditamento que "Su naturaleza excepcional exige que su dictado se encuentre precedido de un análisis detallado y particularmente severo sobre la concurrencia de los mencionados requisitos" (Despacho Nro. 5 de la Comisión 7).

Como podrá observar V.S., en autos, no se ha demostrado la existencia de un derecho a favor de la parte actora, y menos aun que ese derecho haya sido lesionado, que haga presumir que les asiste razón para que se le dé cabida a la pretensión esgrimida. Mientras el derecho exige o requiere verosimilitud, el daño en materia cautelar exige certeza.

Mas aún, en lo que concierne al peligro en la demora, el hecho de que la pretensión de la actora verse sobre créditos alimentarios no es suficiente para tener por acreditado dicho requisito.

Si bien la parte actora formuló consideraciones en relación a su edad, su salud y la naturaleza alimentaria que detenta la petición formulada, no acreditó-ni tampoco surge en forma manifiesta- los graves perjuicios que podría ocasionar a sus derechos la duración del proceso hasta la obtención de un pronunciamiento definitivo.

En conclusión, no se cumplen en autos los requisitos exigidos por el Código

Ritual respecto de la concesión de las medidas cautelares; por lo que solicito a V.S. la desestime con costas.

f) EL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR SE CONFUNDE CON LA PRETENSIÓN DE FONDO:

Finalmente, entiendo V.S. que dentro del estrecho ámbito cognoscitivo del procedimiento cautelar, estimo que adentrarse en analizar la verosimilitud del derecho invocado por la actora implicaría un anticipo de jurisdicción sobre la cuestión de fondo a debatir en la presente acción declarativa.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, en caso de hacerse lugar a la medida cautelar solicitada, lograría la peticionante el cumplimiento de su pretensión, alterando de modo inaceptablemente prematuro la situación existente al presente y desvirtuando en esa forma el instituto cautelar, por cuanto el objeto de la medida se confundiría con el hipotético resultado correspondiente al pronunciamiento a determinar mediante la sentencia definitiva.

Es menester señalar que **las medidas cautelares no pueden decretarse cuando lo que se pretende resguardar depende necesariamente de abrir opiniones sobre el fondo de la cuestión (Art. 3° inciso 4 de la Ley 26.854).**

La identidad del objeto de la pretensión cautelar debe ser distinta al de la pretensión que será objeto de la sentencia que se dicte en el proceso principal, a fin de evitar que el Juez al momento de resolver la cautelar prejuzgue sobre el contenido de la sentencia definitiva que tendrá luego que dictar.

En igual sentido la jurisprudencia ha señalado que *"…una medida precautoria coincidente con el objeto del pleito no resulta procedente en tanto ella desvirtuaría el instituto cautelar por cuanto el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva*" (conf. CCAFed., Sala II, in re: "Alessandro, Juan Carlos", del 11/05/93).

Así, no es posible dictar a título precautorio, decisiones cuyo objeto coincida total o parcialmente con la demanda, desde que la finalidad del art. 230 del CPCCN es meramente conservativa y tiende a asegurar la eficacia de un eventual sentencia de condena, sin que pueda convertirse en la ejecución misma de una sentencia inexistente.

Esto en tanto, en virtud de la naturaleza de las cuestiones planteadas, se evidencia que para determinar la verosimilitud del derecho invocado, necesariamente habría que avanzar sobre los presupuestos sustanciales de la pretensión que, precisamente, constituyen el objeto de la acción, es decir, habría que adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida (conf. Causa 15392/2013 "EMPRENDIMIENTOS OMBU SRL c/ EN-AFIP

s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)" Sala III sentencia del 20/3/14, y Causa: 25727/2012, *in re* "Vía Bariloche SA c/EN-AFIPDGI s/proceso de conocimiento", sentencia del 18-09-2012; Sala II, Causa 9.528/2001 "Sauma SRL. Incidente Med. c/ AFIP (D.G.I.) Marzo 96 s/D.G.I.", del 21/06/01).

Por otra parte, no debe perderse de vista que si el accionante encauza su pretensión por la vía de la acción declarativa como la presente, en principio no podría tenerse por configurado el recaudo del peligro en la demora y la procedencia de la medida cautelar, pues mediante ella se pretendería una decisión que en la práctica coincide con la decisión de la sentencia del fondo de la cuestión.

De lo expuesto hasta aquí, habiendo quedado acreditado que no se verifican los requisitos exigidos por el art. 230 CPCCN ni de la ley 26.854, se solicita a V.S. el rechazo de la cautelar pretendida.

Numerosa jurisprudencia asi lo ha sostenido: **"FALANGA, ADELA ANGELA c/ EN-AFIP s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 12/24 – 02/10/2019)**.: *"... no se advierte la verosimilitud en el derecho invocada con fundamento en el fallo de la CSJN, in re: "García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" del 26/03/2019, toda vez que si bien el Alto Tribunal distinguió la situación del trabajador activo de la de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, lo cierto es que también concluyó que dentro de este último colectivo podrían surgir condiciones especiales, - basadas en un estado de mayor vulnerabilidad- que permitirían distinguir algunos jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de otros, lo cual no puede apreciarse en este caso dentro del acotado marco de la cautelar peticionada.*

Por lo demás, no debe soslayarse lo dispuesto por el Decreto Nº561/2019 (B.O. 15/08/2019), con posterioridad al inicio de esta acción, en cuanto encomendó a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a reducir la base de cálculo de las retenciones de los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y sus mod.), en una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los importes de las deducciones contempladas en los incisos a) y c) del primer párrafo del artículo 23 de la ley referida, vigentes para el período fiscal 2019, que correspondan." (el destacado es propio)

En idéntico sentido se dispuso el rechazo de la medida cautelar solicitada en las causas "***KERCK, ALFREDO RAMON c/ AFIP s/AMPARO LEY 16.986***" (CAF 21.381/2019) 06/08/2019; ***"MORAGUES, JAIME BAUDILIO AXEL c/ EN – AFIP s/AMPARO LEY 16.986***" (CAF 31.067/2019) 12/09/2019; ***"ILARI, OSCAR ALBERTO c/ EN - AFIP s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"*** **(CAF 26.165/2019) 21/10/2019; "*MACHIO, ELIAS ANTONI c/EN-AFIP s/PROCESO DE CONOCIMIENTO*" (CAF 33.998/2019)**

Asimismo, en la causa "**Zaniboni, Juan Jose Eliseo c/ AFIP s/Amparo ley**

16.986" el Juzgado Federal de Mar del Plata N.º 4 – del 17/07/19., resolvió rechazar la medida cautelar requerida, toda vez que no se reúnen los presupuestos que avalan su dictado. Para así decidir consideró que de otorgarse la medida podría configurar un anticipo de jurisdicción acerca del resultado final del asunto, toda vez que para su tratamiento es necesario avanzar sobre la cuestión de fondo. Y destacó que no existen elementos de juicio que permitan tener por acreditada la verosimilitud en el derecho del demandant, advirtiendo que acceder a la cautelar peticionada supondría agotar sin más la pretensión de fondo esgrimida, toda vez que existe una superposición o coincidencia entre esta y la pretensión cautelar solicitada, circunstancia que tornaría abstracta la cuestión sometida a su jurisdicción.

En la misma línea, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a fijado posición acerca del carácter restrictivo y presunción de legitimidad de las leyes en materia de medidas cautelares contra el Estado (CSJN en autos "BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINAS SA Y OTRO c/ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD")

En función de lo expuesto, y a fin de evitar la afectación respecto de mi mandante a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de igualdad entre las partes, solicito se rechace la medida cautelar solicitada en autos.

g) CONTRACAUTELA y PLAZO DE OTORGAMIENTO:

Para el hipotético caso en que V.S. considerara que resulta procedente admitir la medida cautelar peticionada, solicito se fije una contracautela real que alcance por lo menos el 50% del importe del tributo a ingresar, por cada concepto y período por el que se conceda, incluyendo las prórrogas (art. 10 de la Ley 26.854)

Por otra parte, en ese caso también deberá fijar un plazo de duración de la misma que no supere los tres meses (proceso sumarísimo) o seis meses (ordinario), conforme lo establece el artículo 5° de la ley 26.854.

V.- LA GRAVEDAD INSTITUCIONAL:

Atento a la importancia institucional de las cuestiones debatidas en el caso concreto, no debemos pasar por alto que nos encontramos ante una cuestión de gravedad institucional, ya que ante un eventual e improbable pronunciamiento adverso al plexo normativo al cual hicimos referencia, se traduciría en un menoscabo de las facultades del Estado tendiente a dar cumplimiento al objetivo esencial de la norma: la recaudación tributaria de la cual se nutre el Estado Nacional para cumplir con los fines de salud, educación, seguridad, etc.

En ese sentido, estaríamos frente a una cuestión de gravedad institucional ya que "…l*o decidido tiene entidad suficiente para incidir en el manejo de la renta pública,*

circunstancia que revela prima facie un ***factor de perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado****, con menoscabo de los intereses de la comunidad*" (conf. CSJN, Fallos: 313:1420; 314:258; 316:2922)".

"Aún cuando la decisión en crisis no reviste, en principio, carácter de sentencia definitiva que haga viable el recurso extraordinario, éste resulta procedente toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa el de la comunidad por incidir en la percepción de la renta pública y postergarla considerablemente" – CSJN in re: "Estado Nacional-DGI- C/Tanoni Hnos. S.A.", sentencia del 22/09/94-.

Como se puede apreciar, la CSJN asigna la mayor importancia a la posibilidad de percibir la renta pública, sin que planteos de interés netamente individual e infundados puedan afectarla. Por lo que en definitiva, solo cabe que V.S. rechace la medida cautelar intentada por la actora, lo que así se solicita.

VI.- AUTORIZA:

Autorizo de manera expresa a los efectos de tomar vista del presente expediente, retiro del mismo, presentar escritos, retirar copias, efectuar desgloses y realizar todo otro acto tendiente al control y trámite de las actuaciones, a los Dres. María del Carmen Lugones, Juan Carlos Zorrilla, Gabriel del Prado, Guillermo Arcos, Luciana Bustamante Urriza y Eliana López Ardiles, todo ello en forma amplia.

VII.- RESERVA DE CASO FEDERAL:

Para el hipotético y muy improbable caso que V.S. resolviere en autos en sentido contrario al planteo y peticiones formuladas por mi representada en el presente escrito, es que se deja expresamente efectuada la reserva de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía extraordinaria que prevé el art. 14 y s.s. De la Ley Nº 48.

Ello así, toda vez que se encuentra en juego en estos actuados la interpretación y aplicación de normas federales, como son la Ley de Impuesto a las ganancias, 20.628, Ley 27.346, 27.430, y demás leyes, decretos y resoluciones con directa afectación de la normativa dictada en su consecuencia y de los derechos y garantías constitucionales consagrados y tutelados por los artículos 17, 18, 19, 31 y 43 entre otros de nuestra Constitución Nacional.

VIII.- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S pido:

1) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, en representación de la AFIP-DGI, a mérito de la Disposición que en copia se acompaña.-

2) Tenga por constituido el domicilio procesal y el domicilio electrónico en el lugar indicado.-

3) Tenga por producido en tiempo y forma, el Informe del artículo 4° de la Ley 26.854 solicitado-

4) Rechace la medida cautelar solicitada por la actora, conforme a los argumentos expuestos.

5) Se tenga presente la cuestión de gravedad institucional.-

6) Por reservado el Caso Federal.-

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA.-

Administración Federal de Ingresos Públicos
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Disposición

Número: DI-2020-62-E-AFIP-DGIMPO

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Diciembre de 2020

Referencia: EX-2020-00731412- -AFIP-SEJUDVJUCO#SDGOPII. Solicitud de designación de Representantes del Fisco - Dirección Regional Córdoba.

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00731412- -AFIP-SEJUDVJUCO#SDGOPII del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO y en virtud de las necesidades funcionales del área, la Dirección Regional Córdoba propone designar nuevos representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) en materia de juicios contenciosos, para actuar en esa jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnese a los abogados Octavio Manuel MEDIAVILLA ESPINILLO (D.N.I. N°

21.901.486 – Legajo N° 38.104/75), Patricia ORTOLANI (D.N.I. N° 29.606.098 – Legajo N° 41.558/52), Liliana María del Carmen SACCHETTI (D.N.I. N° 13.190.298 – Legajo N° 22.961/17) y María José VILLEGAS (D.N.I. N° 29.256.331 – Legajo N° 43.559/87) para que representen al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las obligaciones referidas en el inciso a).

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 77 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley N° 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley N° 22.610 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director Regional de la Dirección Regional Córdoba.

ARTÍCULO 4°.- La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by GARCIA Virginia Maria
Date: 2020.12.04 15:07:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GARCIA, VIRGINIA MARIA
Directora General
Dirección General Impositiva
Administración Federal de Ingresos Públicos

Signature Not Verified
Digitally signed by OCTAVIO MANUEL MEDIAVILLA ESPINILLO
Date: 2021.08.30 12:48:46 ART

Digitally signed by GDE AFIP
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION GENERAL DE COORDINACION TECNICO INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2020.12.04 15:07:36 -03'00'